

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

Concepto de allegados y el interés superior del menor*

Concept of relatives and the best interests of the child

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

*Profesora Contratada Doctora Acreditada a Titular de Universidad
Derecho Civil. UCM*

RESUMEN: La Ley concede a los allegados el derecho de relación con los menores. La jurisprudencia ha concretado que son realmente los menores quienes tienen este derecho por su propio beneficio. El juez fijara la extensión del derecho de relación del allegado según el supuesto y el modo de practicarse la relación entre menor y allegado que puede ser distinta en cada supuesto. Podría incluso concederse una modificación del régimen de relación, en cualquier momento por el Juez, otorgándose un grado de flexibilización, a favor del allegado frente al pariente o incluso al abuelo... en beneficio del interés del menor. O, puede ocurrir que el derecho de relación otorgado al allegado sea modificado con posterioridad por el Juez porque surja alguna justa causa que lo impida.

ABSTRACT: *The law grants the right of relatives regarding minors. The jurisprudence specified that children really are the ones who have this right for their own benefit. The judge will set the extension of the relationship right, depending*

* Este trabajo forma parte de los resultados del Proyecto de Investigación, DER 2011-22469/JURI, subvencionado por el Ministerio de Economía y Competitividad, titulado «Negocios jurídicos de familia: la autonomía de la voluntad como cauce de solución de las disfunciones del sistema», dirigido por la Pr.^a. Dra. Dña. Cristina DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, y en el marco del Grupo de Investigación UCM, «Derecho de la contratación. Derecho de Daños», en cuyos equipos de investigación colaboró activamente.

on the nature of the relationship between the minor and the relative as it can vary in each case. It may be the case of a change of regime granted relationship at any time by the judge, granting a degree of flexibility, in favor of insider versus relative or even grandparent... in the best interests of the child. Or, it may be that the right given to insider relationship is modified by the court after any fair cause to prevent it is found.

PALABRAS CLAVE: Allegados. Principio del interés superior del menor.

KEY WORDS: *Relatives. Principle of the best interests of the child.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. MARCO LEGISLATIVO ACTUAL. ANTECEDENTES INTERNACIONALES Y EUROPEOS.—III. JURISPRUDENCIA DEL TEDH.—IV. EL DERECHO DEL MENOR A RELACIONARSE CON SUS ALLEGADOS EN LAS LEGISLACIONES AUTONÓMICAS.—V. PRIMEROS INTERROGANTES EN TORNO AL CONCEPTO.—VI. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CONCEPTO.—VII. CONSTATACIÓN DEL BENEFICIO DE LA RELACIÓN ENTRE EL MENOR Y EL ALLEGADO: 1. ¿Es ALLEGADO EL AMIGO DE LA MADRE? 2. EL MARIDO DE LA ABUELA SI ES ALLEGADO. 3. LA AMIGA DE LA MADRE Y DE LA HERMANA COMO ALLEGADA 4. LA COMPAÑERA SENTIMENTAL DE LA MADRE DEL MENOR. 5. EL COMPAÑERO SENTIMENTAL QUE HA EJERCIDO COMO FIGURA PATERNAL DURANTE LA CONVIVENCIA CON EL MENOR.—VIII. CONCLUSIONES.—IX. BIBLIOGRAFÍA.—X. JURISPRUDENCIA.—XI. LEGISLACIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

La STS, Sala Primera, de lo Civil, 320/2011 de 12 de mayo de 2011, de la cual fue ponente ROCA TRIAS¹ ha sido una de las sentencias más decisivas a la hora de otorgar un régimen de *relaciones personales* entre un menor y la antigua compañera de su madre biológica, tomando como centro neurálgico la aplicación del principio constitucional de protección del menor. Uno de los puntos más relevantes de la sentencia ha sido la afirmación de que aunque no puede hablarse de relaciones jurídicas entre el menor y la excompañera de la madre, aquella tiene la categoría jurídica de *allegado* a la que alude el artículo 160 del Código Civil, lo que le da derecho a relacionarse personalmente con el niño. También resulta muy interesante para el estudio que a continuación abordamos la *extensión del derecho* del menor de relacionarse con sus allegados como una cuestión que debe ser decidida por el juez en cada caso.

Resulta llamativo el hecho de que, poco a poco, cada vez la jurisprudencia va teniendo en cuenta esta figura, la del *allegado*, y, con más asiduidad se le otorga una cercanía mayor a los lazos familiares. Así ocurre en el supuesto de la STS de 5 de diciembre de 2013², donde se ejerce una acción de reclamación de filiación por posesión de estado por la exesposa de la madre biológica de las niñas. El Tribunal consideró suficiente que la exesposa de la madre biológica prestase su consentimiento respecto a la determinación de la filiación a su favor, y que dicha manifestación se haga antes de que nazca el hijo y no necesariamente ante el encargado del Registro Civil, quedando acreditado adecuadamente el voluntario

consentimiento para la técnica de reproducción asistida y la voluntad concorde de las partes de concebir un hijo. La posesión de estado constituye una causa para otorgar la filiación jurídica, aunque no exista el nexo biológico, y refuerza el consentimiento como título de atribución de la paternidad.

Y posteriormente en la STS, Sala Primera, de lo Civil, de 15 de enero de 2014³, donde se analiza una acción de reclamación de la filiación por posesión de estado, formulada por la mujer que fue pareja de hecho de la madre biológica del niño, nacido durante su relación de pareja mediante la técnica de reproducción asistida. El ponente, ORDUÑA MORENO, va a estimar el recurso de casación al considerar la posesión de estado como presupuesto para la legitimación del ejercicio de la acción y como medio de prueba de la filiación reclamada. Todo ello al amparo del interés superior del menor⁴. Se insiste en que este interés se proyecta «sobre la protección de la vida familiar alcanza, sin distinción, a las relaciones familiares con independencia, como razón obstativa, de la naturaleza matrimonial o no de la misma, o al hecho de la generación biológica tomado como principio absoluto, en sí mismo considerado, de forma que incide en la existencia del lazo de familiaridad establecido con el niño permitiendo o favoreciendo su desarrollo conforme al libre desarrollo de la personalidad del menor».

De ahí, que consideramos detenernos brevemente en estas páginas en la importancia del *concepto de allegado* y, en todas las cuestiones que en torno al mismo se suscitan.

II. MARCO LEGISLATIVO ACTUAL: ANTECEDENTES INTERNACIONALES Y EUROPEOS

Como ya hemos indicado en otras ocasiones el marco normativo referido al interés del menor surge primero de los Tratados Internacionales. Recordemos cómo primer texto en el que se menciona este principio la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas donde se formulan una serie de principios con el objetivo de reconocer al niño, por su falta de madurez física y mental, una especial protección y cuidado incluyéndose para ello una protección legal efectiva. En él se hace referencia a la *necesidad de amor y comprensión en el menor para poder desarrollar su personalidad, siendo conveniente su crecimiento en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material*.

Posteriormente, la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 (es un Tratado Internacional de 54 artículos) reafirma la necesidad de proporcionar cuidado y asistencia especial a los menores por razón de su vulnerabilidad, subrayando la responsabilidad primordial de la familia en su protección y asistencia. Texto adoptado por nuestro país y que así se convierte en garante de las relaciones familiares al ser compromiso de los Estados la preservación de la identidad, incluyéndose la nacionalidad, el nombre y las *relaciones familiares* (art. 8).

La Resolución A3-0172/1992, de 8 de julio de 1992, del Parlamento Europeo, sobre una Carta Europea de los Derechos del Niño, también consagra esa filosofía que toma como primordial la protección del interés del menor.

Tras la adhesión de España a este Tratado, y la publicación de la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, nace la Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos, cuya Exposición

de Motivos indica que «los abuelos desempeñan un papel fundamental de cohesión y transmisión de valores en la familia, que es el agente de solidaridad por excelencia de la sociedad civil» por lo que «los poderes públicos han de fomentar la protección integral del menor y la familia en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 39 de nuestra Carta Magna». Pero que junto con los abuelos y los parientes introdujo la figura de *allegados*.

Y que se transcribe en el artículo 160, 2.^º y 3.^º del Código Civil que *no podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes y allegados*.

*En caso de oposición, el juez, a petición del menor, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores*⁵.

III. JURISPRUDENCIA DEL TEDH

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha modelado el principio de interés primordial del menor como uno de los «derechos humanos» intrínsecamente protegido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos configurándolo como uno de los derechos fundamentales de la persona. La primera jurisprudencia relativa al reconocimiento del «derecho de visita» a favor de los abuelos en Europa es fruto de la «Cour de Cassation» francesa, en la sentencia de 8 de julio 1857⁶.

Toda la jurisprudencia que recogemos se refiere al derecho de relacionarse con la familia, pero no en el sentido que estamos analizando en nuestro breve estudio.

El artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño ha asentado el derecho al respeto de la vida privada y familiar, configurando como objetivo primordial impedir la injerencia arbitraria de las autoridades públicas en la esfera personal y familiar del individuo. El TEDH amplió el concepto de vida familiar, al tener en cuenta las relaciones familiares fundadas en el matrimonio, y las relaciones familiares de hecho, donde sus miembros conviven a través de una estructura que *irradia relaciones familiares desde el epicentro hacia fuera del matrimonio*. Así entiende que la mera existencia de lazo biológico podrá no ser suficiente para merecer la protección del artículo 8 y, por otro lado, que la ausencia de lazo biológico no excluye la existencia de vida familiar, desde que los criterios de la efectividad de los lazos interpersonales o de la apariencia de una familia se verifiquen (STEDH de 22 de junio de 1989)⁷.

En la STEDH, de 18 de diciembre de 1986⁸ que recoge la cuestión importante del respeto a la vida de familia en el artículo 8 del Convenio y se considera que «abarca las relaciones entre los parientes próximos (e) implica la obligación para el Estado de actuar de manera que les permita desenvolverse normalmente. Ahora bien, en el caso de autos entiende el Tribunal que el desenvolvimiento normal de los lazos familiares naturales entre los dos primeros demandantes y su hija exige que se la coloque legal y socialmente, en una situación semejante a la de un hijo legítimo».

El TEDH utiliza el término de *allegados* para diversos supuestos pero no para el que estamos analizando, por ejemplo, tras establecer la obligación del Estado de abonar cantidad en concepto de satisfacción equitativa tras el fallecimiento de la recurrente beneficiaria antes de su percepción surge la imposibilidad de ejecutar

la sentencia por la ausencia de designación de herederos o *allegados*⁹. O en el caso de la condena a la revista «París-Match» por la publicación de fotografías del asesinato del gobernador francés sin consentimiento de su familia, en base al respeto de la intimidad y vida privada de sus *allegados*¹⁰. O ante la ausencia de indemnización del perjuicio moral a los *allegados* de las víctimas de los delitos¹¹. O, referida a las condiciones de almacenamiento de los cadáveres en el depósito susceptibles de provocar sufrimiento mental a los *allegados*¹².

IV. EL DERECHO DEL MENOR A RELACIONARSE CON SUS ALLEGADOS EN LAS LEGISLACIONES AUTONÓMICAS

La modificación del Código Civil ha tenido su reflejo en las *legislaciones autonómicas*.

Así nos encontramos con que en el Código de Derecho foral de Aragón¹³, el artículo 60,1.^º que regula la *relación personal del hijo menor* se establece que «El hijo tiene derecho a relacionarse con ambos padres, aunque vivan separados, así como con sus abuelos y otros parientes y *allegados*, salvo si, excepcionalmente, el interés del menor lo desaconseja».

Se configura en Derecho aragonés el derecho de relación con abuelos, parientes y personas allegadas como un derecho propio del menor (de carácter obligatorio) salvo que el interés del mismo lo desaconsejen, a diferencia de lo que ocurre en el Código Civil donde el derecho se enuncia con carácter negativo al indicarse que no se pueden impedir estas relaciones sin justa causa. Y solo en caso de oposición, el juez a petición del allegado si lo considera necesario y en base al interés del menor resolverá según las circunstancias.

Se enmarca también el derecho de relación cuando hay ruptura de la convivencia de los padres estableciendo el mismo orden que el Código Civil. Parece pues, como indica GONZÁLEZ DEL POZO que «...solo será procedente recoger en el pacto de relaciones familiares un concreto régimen de comunicaciones y estancias del menor con sus hermanos, parientes o allegados que no convivan en el mismo domicilio en los supuestos en que, por enemistad del padre con los mismos, o por otras causas, sea imposible el contacto del hijo menor con aquellos cuando permanece con el progenitor de la línea correspondiente»¹⁴.

Y en cuanto a los *efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo*, el artículo 75, 2.^º regula su objeto y finalidad afirmando que «(se) pretende que los hijos mantengan la relación con sus hermanos, abuelos y otros parientes y *personas allegadas*».

El Libro II del Código Civil de Cataluña¹⁵, concretamente su artículo 236-4, 2 recoge también que «Los hijos tienen derecho a relacionarse con los abuelos, hermanos y *demás personas próximas*, y todos estos tienen también el derecho de relacionarse con los hijos. Los progenitores deben facilitar estas relaciones y solo pueden impedirlas si existe una justa causa»¹⁶.

Además la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, de Cataluña. En su artículo 38-1.^º, referido a los derechos de relación y convivencia, indica que «los niños y los adolescentes tienen derecho a vivir con sus progenitores salvo en los casos en los que la separación es necesaria. Tienen también derecho a convivir y a relacionarse con *otros parientes próximos*, especialmente con los abuelos».

En Navarra, la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia¹⁷, en su artículo 44, 1.^º referido a

la convivencia y al derecho a la relación entre padres, madres e hijos, se establece que «Los menores tienen derecho a vivir con sus padres y madres, salvo en aquellos casos en los que la separación resulte necesaria, en conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. Así mismo, tienen derecho a convivir y relacionarse con otros parientes y allegados, en la forma establecida en el artículo 160 del Código Civil, y en particular, con los abuelos».

La Ley 12/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat valenciana, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 22, referido al derecho a las relaciones familiares, recoge el mismo sentir: «Así mismo, el menor tendrá derecho a mantener relación con sus hermanos, abuelos y demás parientes próximos o *allegados*».

V. PRIMEROS INTERROGANTES EN TORNO AL CONCEPTO

El término *allegado* es un término coloquial que según el Diccionario de la RAE significa, en su segunda acepción, y se le califica como «adjetivo dicho de una persona, que es cercana o próxima a otra en parentesco, amistad, trato o confianza».

Desde luego no tiene un significado jurídico (sentido que ataña al Derecho) hasta que se utiliza por primera vez en una Ley, que además, modifica el Código Civil, en concreto el artículo 160, como ya hemos expuesto. Con esto queremos decir que al introducirse por Ley el concepto y máxime en el ámbito familiar, con la finalidad de proteger al menor, *es conveniente otorgársele un rigor jurídico*, esto es concretar con propiedad y precisión qué se entiende realmente por *allegado*.

No hay duda de que coloquialmente en principio es un término abierto y abstracto, pero en el contexto de la interpretación literal de la Ley, y preguntándonos por la finalidad de su utilización, entendemos que *el legislador ha abierto variedad y casuismo según las distintas funciones que vaya a desempeñar la persona allegada*, y que siempre va a estar relacionada con la protección del menor y en su beneficio, por lo que debe ser analizada por la Jurisprudencia en cada caso.

La introducción de este término, tras los abuelos¹⁸ y los parientes¹⁹, impone un orden gradual a las relaciones personales siempre pensando en el interés supremo del menor que debe quedar salvaguardado. Eso parece de la interpretación literal del precepto.

Con todo lo indicado entendemos en una primera aproximación que el *allegado* (adjetivo sustantivado que va unido por los sustantivos que le preceden —abuelos, parientes—) es la *persona que se halla en el círculo o entorno social del menor*.

Y ello porque consideramos que el legislador ha querido preservar y garantizar el entorno del menor, y en su caso específicamente por su vulnerabilidad reducido solo hacia el ámbito o proyección familiar y social. Con el *allegado* se alcanza, una tercera gradación de proximidad. *Se consigue incluir a una persona no del ámbito familiar directo que puede solucionar, proteger supuestos concretos determinados jurisprudencialmente*.

Además, ha utilizado conscientemente este *término abstracto para garantizar la tutela jurídica del menor en términos amplios, en base a los derechos fundamentales* recogidos constitucionalmente en los artículos 39 CE y 10,2 CE.

Amplitud con perspectiva de futuro, pues hay que tener en cuenta que en una sociedad como la actual donde se va más allá del concepto nuclear de la familia, acudiéndose a situaciones de familias monoparentales, aparece la figura del *allegado* que, en cierto modo, como ha dicho la doctrina «hace pervivir la

familia in extenso»²⁰. Lo que está claro es que *el allegado constituye una auténtica red social sobre la que se podrán asentar unas relaciones personales más garantistas* para la protección del menor.

De este modo podemos decir que el allegado es la persona vinculada al menor por una relación personal, afectiva de confianza y puede que incluso en algún momento haya convivido con él. De las sentencias que a continuación vamos a ver, se puede comprobar cómo el papel del allegado tiene una situación jurídica concreta respecto al menor. Llegados a este punto debemos preguntarnos *si el allegado tiene un estatuto jurídico definido*.

Para llegar a responder este interrogante hay que tener en cuenta varias cuestiones previas. Y ello porque una vez determinada su consideración como figura jurídica, hay que ser conscientes de su *revitalización*, y, además, su *reconocimiento*, ya que no solo hay una legislación general sino también autonómica que lo concreta y confirma.

En este estado de cosas veamos en qué situación se encuentra la Jurisprudencia del Supremo, cual ha sido la evolución jurisprudencial de las resoluciones de las Audiencias que realmente ha ido progresivamente implantándose.

VI. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CONCEPTO

Vamos a comenzar con el primer punto de interés suscitado en torno a los allegados y que hemos indicado en la introducción de este comentario. Nos encontramos ante *el derecho del allegado a relacionarse con el menor*. Hasta ahora solo se había hablado de este derecho para ceñirlo al supuesto de los abuelos, y concretado en el derecho de visita de estos cuando los padres estaban separados, o falta alguna figura materna o paterna.

Así, una de las primeras sentencias en las que se establece el derecho de visita de los abuelos maternos tras el fallecimiento de la madre, se produce en la STS de 23 de noviembre de 1999²¹. En su FJ 2.º las importantes alegaciones de los abuelos señalan que «dificilmente se puede argumentar que vetar esta relación personal con los abuelos beneficia al hijo y nieto de ambos, respectivamente; más bien aparece a lo largo del proceso el interés del padre para alejar a su hijo de aquellos que, necesariamente, pueden ubicarle en la cotidiana realidad de su madre ya irremediablemente perdida, pero cuyo recuerdo no se puede pretender hurtar a la memoria del hijo, como factor fundamental para el desarrollo de su personalidad».

En la STS de 11 de junio de 1996²², se determina que el menor pernocte en su casa, pero que se mantengan los contactos que «por orden natural se corresponden con los deseos de los abuelos, sin necesidad de abandonar el domicilio por más tiempo que el estrictamente necesario para que las relaciones con sus abuelos no se pierdan»²³.

Al tiempo, ha de tenerse presente, que, como recoge la sentencia del TS de 17 de septiembre de 1996²⁴, la valoración de los hechos corresponden a los juzgados de primera instancia y se determinan cuales son las circunstancias más favorables al menor, sin acceso a la casación²⁵. «El interés superior del menor como principio inspirador de todo lo relacionado con él, que vincula al Juzgador, a todos los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, con reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad del sujeto, para ir construyendo progresivamente el

control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social, de manera que las medidas que los jueces pueden adoptar (art. 158 CC) se amplían a todo tipo de situaciones, incluso aunque excedan de las meramente paterno-filiales, con la posibilidad de que las adopten al inicio, en el curso o después de cualquier procedimiento conforme las circunstancias cambien y oyendo al menor, según se desprende de la LO 1/1996 de 15 de enero, de protección jurídica del menor, aplicable retroactivamente por cuanto se ha dicho, por mandato constitucional y por recoger el espíritu de cuantas convenciones internacionales vinculan a España...».

Fue la sentencia del TS de 11 de junio de 1998²⁶, la que pondera la formación integral y la integración familiar y social del menor, indicando que debe mantenerse que las medidas que los jueces pueden adoptar, *ex artículo 158 del Código Civil*, se amplían a todo tipo de situaciones, incluso aunque excedan de las meramente paterno-filiales... En esta sentencia ya se amplía la visión del derecho de visita estricto de la abuela y evoluciona hacia el derecho de comunicación consistente en no solo el derecho de visita²⁷.

En la STS, de 20 de septiembre de 2002²⁸ continúa indicándose la necesidad de que el ejercicio del derecho de visita no dependa de una actitud personal del padre —que siente animadversión hacia la familia de su esposa tras el fallecimiento de esta—, máxime cuando las relaciones entre las niñas y sus familiares eran buenas y les beneficiaba en gran medida. De ahí que se otorgue *el derecho de los abuelos y de los tíos* a relacionarse con sus nietos, ya que «no puede ni debe limitarse (el régimen de comunicación) a los (parientes) pertenecientes a una sola línea...»²⁹.

En el apartado tercero del Auto del TS Sala Primera, de lo Civil, de 1 de julio de 2003³⁰, se cita como precepto legal infringido el artículo 160 del Código Civil, alegando la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el concepto de *allegados* de fecha 23 de noviembre de 1999³¹.

A pesar de los años... la Jurisprudencia mantiene el mismo criterio como puede verse en las últimas STS que tratan este tema. Así la STS de 24 de mayo de 2013³², y la STS de 14 de noviembre de 2013, que fija las estancias de los menores con sus abuelos y tíos paternos tras fallecer su padre. El superior interés de los niños aconseja la potenciación de las relaciones familiares, desempeñando los abuelos un papel enriquecedor en el desarrollo personal y familiar de sus nietos³³.

En cuanto a la doctrina de la *jurisprudencia menor* sigue la línea dictada por el TS en el sentido de entender las relaciones beneficiosas para los menores (SAP de Lérida de 28 de febrero de 2000³⁴, y SAP de Toledo de 1 de diciembre de 1998³⁵, SAP de Segovia de 28 de noviembre de 2006³⁶) y la SAP de 2 de febrero de 2000 donde se determina que aunque se debe favorecer la relación de los menores con sus abuelos paternos, las tensas relaciones entre estos y la madre de los pequeños, y la incomodidad manifestada por los menores acerca de la pernocta fuera de su domicilio y lejos de la madre, determinan una reducción del régimen de visita³⁷.

La SAP de Segovia, de 17 de enero de 2011³⁸ con contundencia entiende que no procede la fijación del establecimiento de un régimen de visitas de los abuelos porque existe causa justificada para rechazar las visitas interesadas ya que hay una oposición de los progenitores y de los propios nietos (de 14 y 17 años) a las mismas. Todo ello en atención al superior interés de los menores. No se acredita que los padres estén dando una educación y cuidados inadecuados a sus hijos, y

no consta que estos sufran una situación de alienación o privación por el hecho de no ver a sus abuelos o que carezcan de madurez para expresar su opinión³⁹.

En el mismo sentido se reafirma la línea jurisprudencial del TS en su sentencia de la Sala Primera⁴⁰, que no se accede a la petición de los abuelos paternos de establecer un sistema de comunicación con sus nietos, hijos de la demandada ya que concurre justa causa para denegar dicha relación, pues los informes periciales desaconsejan las visitas de los abuelos por ser perjudiciales para los menores. Con ellas evocarían al padre, que está en un proceso penal en el que los niños son los perjudicados, existiendo una orden de alejamiento de ellos⁴¹.

De todo lo expuesto hasta este momento vemos como ha sido la jurisprudencia la que ha entendido y concretado que *el derecho de relacionarse es más amplio que el de visita, de comunicación de estancia* y se aplica en cualquier relación afectiva, independientemente de que haya crisis o no entre los padres... (Se encuentra ubicado en el Libro I, Título VII «De las relaciones paterno-familiares», Capítulo Primero «Disposiciones generales»)⁴².

Derecho que generalmente se otorga a los abuelos y tíos (como parientes próximos). Así, la SAP de Toledo de 1 de diciembre de 1998⁴³ a favor de los abuelos y tía materna y, la SAP de Valencia de 26 de octubre de 1999 donde se analiza la solicitud de la tía del régimen de visitas a su favor para poder ver así a su sobrina, hija de la demandada al haberla criado desde que era pequeña⁴⁴.

También hemos visto que según el dictado del precepto legal se otorga el derecho de relacionarse salvo que exista justa causa que lo impida. ¿Cuál es pues la *justa causa necesaria para impedir el derecho a relacionarse con los menores*? Incluiríamos, desde luego, todas aquellas relaciones negativas para el menor, que además va evolucionando con el cambio de la sociedad, y con el Derecho de Familia.

La Jurisprudencia ha sido la encargada de establecer las líneas de la justa causa, pero siempre en relación con los abuelos o parientes: el Auto de la AP de Santa Cruz de Tenerife de 17 de octubre de 1989⁴⁵ concreta que la simple negativa del niño no es causa suficiente para denegar tal derecho, y mucho menos las malas relaciones entre uno de los progenitores y los abuelos del otro progenitor⁴⁶. En este caso el cambio definitivo se produce con la introducción del principio del interés supremo del menor, pues será el Juzgador quien deberá ponderar en cada supuesto específico si las tensas relaciones entre los padres y los abuelos son beneficiosas o no para el menor⁴⁷. No obstante los PEF ayudan a resolver estas cuestiones, potenciándose las relaciones de abuelos y parientes con el menor⁴⁸. Así se configura como un derecho de los propios menores en su beneficio⁴⁹.

Así pues, no es hasta el 2014, cuando nos encontramos con la SAP de Sevilla, Sección 2.^a, de 31 de julio de 2014⁵⁰, momento en el que de los abuelos y parientes, pasamos a encontrarnos con la figura de los *allegados*. Sentencia que sigue la del TS de 12 de mayo de 2011 y puntualiza que para establecer una relación del menor con sus *allegados*, se debe tener presente el derecho efectivo que tiene el menor de relacionarse con aquellas personas con las que le une una relación afectiva, pues así se recoge en el artículo 160 núm. 2 del Código Civil, acudiendo a la definición de una persona cercana o próxima a otra en parentesco, amistad, trato o confianza.

Determina además los criterios para poder entender y concretar al allegado y examinar si es posible que existan las relaciones entre el mismo y el menor, indicando que en todos los supuestos hay que partir de:

1.^º Determinar si el apelante tiene o entra dentro del concepto de allegado.

- 2.º Si por su relación con el menor tiene derecho a continuar o reiniciar la relación.
- 3.º Si existe alguna causa objetiva para impedir esa relación.
- 4.º Y finalmente si el apelante tiene ese derecho de relación con el menor, cual es la extensión adecuada atendiendo a las concretas circunstancias.

En resumen, tras ver si se está dentro del concepto de allegado el problema reside en *probar y concretar* cómo se aplica al caso la cercanía o proximidad en amistad, trato o confianza.

VII. CONSTATACIÓN DEL BENEFICIO DE LA RELACIÓN ENTRE EL MENOR Y EL ALLEGADO

El término allegado y su derecho a relacionarse se debe producir cuando se constata que esa relación es beneficiosa para el menor, lo cual, y respecto a los abuelos, salvo excepciones, es siempre beneficiosa, pues ocupan una situación respecto de los nietos de carácter singular⁵¹. El caso de los abuelos es diferente pues se constata su importancia en la propia Exposición de Motivos de la Ley 42/2003, de 21 de noviembre de 2003.

Teniendo en cuenta que los abuelos son una figura jurídica clara con un concepto claro desempeñan un papel fundamental de cohesión y de transmisión de valores en la familia; esta situación privilegiada, junto con la proximidad en el parentesco y su experiencia, distingue a los abuelos de otros parientes y allegados.

El Derecho de Familia está en continua evolución, y así lo pone de manifiesto ROCA TRÍAS, ponente de la STS de 12 de mayo de 2011 al indicar que el sistema familiar actual es plural, es decir, que desde el punto de vista constitucional, tienen la consideración de familias aquellos grupos o unidades que constituyen un núcleo de convivencia, independientemente de la forma que se haya utilizado para formarla y del sexo de sus componentes, siempre que se respeten las reglas constitucionales.

La cuestión, una vez determinado que el sujeto puede configurarse como allegado, debe probarse. La propia Jurisprudencia entiende que la cuestión tiene su dificultad pues el término allegado no ofrece ni objetividad, ni seguridad, pues en él cabe incluir a todas las personas que han tenido trato próximo con el menor, y ello, de hecho, podría afectar a la necesaria estabilidad que necesita en su vida diaria.

SANCHO REBULLIDA entendió que «el término allegado carece de una significación jurídica unívoca; parece que, no existiendo justa causa para impedir esta comunicación, el simple interés del menor o del tercero por tenerla ya convierte al tercero en allegado»⁵².

Hoy creo que la Jurisprudencia ha descrito con mayor precisión el término allegado pues no basta que el simple interés del tercero en tener este derecho convierta al tercero en allegado.

1. ¿ES ALLEGADO EL AMIGO DE LA MADRE?

La SAP de Sevilla, Sección 2.^a, de 31 de julio de 2014 estudia el supuesto en el que la madre del menor tuvo una estrecha relación de amistad con un sujeto con quien no hubo intención de formar una familia. Como consecuencia de

esa amistad con la madre, tuvo una relación con el menor hasta el año en que rompieron su amistad, pero no ha vuelto a estar o relacionarse con él de modo que se ha producido un prolongado periodo de falta de relación.

Bajo el prisma del interés del menor, no se considera que en nada pueda beneficiarle reiniciar una relación con quien fue un buen amigo de su madre, pues no se le puede atribuir la condición de padre, pero *tampoco de allegado del artículo 160 del Código Civil*.

No basta para ser considerado allegado el que hubiera llevado en ocasiones al menor a la guardería o que este hubiera estado con la familia de Victorino algún fin de semana. Solo existió una relación de amistad entre la madre y él, ayudando este en algunas ocasiones a la madre en sus tareas, que generó sin dudas una relación afectiva, que se truncó cuando se produjo la ruptura de la relación con la madre⁵³.

2. EL MARIDO DE LA ABUELA SI ES ALLEGADO

La SAP de Málaga de 1 de diciembre de 2010⁵⁴, incluye como allegado al marido de la abuela paterna en el sistema de visitas establecido a favor de esta. Siguiendo al artículo 160.2 del Código Civil, que no reduce la relación del menor estrictamente a sus abuelos, sino que se refiere a otros parientes y allegados.

De esta manera se incardina en el *concepto de allegado de aquellas personas cercanas que tengan cierto grado de vínculo afectivo con el menor*. El considerar al sujeto como abuelo político o por afinidad del niño, y tan allegado a la familia que ha convivido con la abuela y con el padre del menor desde que tenía 3 años y tiene una hija con aquella. No supone problema para su inclusión en la figura de allegado por asimilación a la del abuelo.

3. LA AMIGA DE LA MADRE Y DE LA HERMANA COMO ALLEGADA

La SAP de Málaga, de 16 de febrero de 2012⁵⁵, estudia un supuesto en que dos amigas se conocieron por motivos laborales en el año 1992, entablando una relación que las llevó a convivir juntas con la hermana de la demandada. Compraron un terreno y se construyeron una casa en el año 2002 en la que continuaron conviviendo desde el año 2004. Año en que Remedios decidió tener una hija por inseminación artificial que nació en 2005, siendo inscrita en el Registro Civil a nombre exclusivo de la madre, pero insertándose en el núcleo familiar de las litigantes y de la hermana de la demandada, que asumieron roles en la crianza y cuidado de la pequeña Lucía, hasta que la convivencia se rompió en el año 2008. No obstante, continuó la relación a través de las visitas que dos tardes cada semana tenía la actora con la menor, hasta que a mediados del año 2009 prohibió la madre a la actora visitar a la menor.

El ponente con buen criterio entiende que «con estos antecedentes no puede negarse la condición de allegada a la demandante, que acciona para el establecimiento de un régimen de visitas, sin que el ejercicio de esta acción pueda verse desde el punto de vista que adopta la recurrente en cuanto a que la actora consiga un derecho sobre la menor que no le corresponde, sino que, por el contrario, ha de contemplarse también el derecho de la menor a seguir *relacionándose con la adulta a la que considera una segunda mamá*, de forma que la ruptura entre los adultos no le puede perjudicar *privándole sin causa que lo justifique de todo*

contacto con esa persona, con la que le une una estrecha relación afectiva, supuesto de hecho previsto en la norma y de plena aplicación al caso enjuiciado, sin que para la menor sea equiparable un no pariente con un extraño, es más, un pariente sería un extraño si no hubiera tenido contacto previo con él....».

4. LA COMPAÑERA SENTIMENTAL DE LA MADRE DEL MENOR

La SAP de Sevilla de 30 de septiembre de 2008, determina que ostenta la condición de *allegada*, tras acreditar una relación sentimental intensa y prolongada en el tiempo con la demandada, que se inició en la fecha del nacimiento del menor.

Ello justifica el establecimiento del régimen de visitas pretendido, sin que la parte demandada acredite que dicho régimen sea perjudicial para el menor. Considera que el solicitado en la demanda es adecuado dada la relación del menor con la actora y necesario para contribuir al desarrollo integral del mismo: una tarde a la semana, un fin de semana al mes y comunicaciones telefónicas al menos cuatro veces a la semana⁵⁶.

5. EL COMPAÑERO SENTIMENTAL QUE HA EJERCIDO COMO FIGURA PATERNA DURANTE LA CONVIVENCIA CON EL MENOR

La SAP de Málaga, Sección 6.^a, de 26 de enero de 2012⁵⁷, estudia las alegaciones de una madre que se opone al establecimiento del régimen de visitas de su hijo con su excompañero sentimental y padre de su otra hija alegando que tan solo convivió con el menor y su madre durante dos años, ... y que se está obligando a un menor a convivir con un extraño pues tras la ruptura del reconviviente con su madre ningún vínculo de parentesco les une, debiendo interpretarse el artículo 160 del Código Civil en el sentido de que los allegados comprende a los familiares pero no al excompañero sentimental de la madre.

Entiende la Audiencia que el artículo 160 se refiere a los allegados, supuesto que comprendería el presente supuesto. Y ello porque «...del propio tenor literal de este precepto ha de descartarse la tesis recurrente referida a que la norma se refiere a las visitas de los menores con allegados que a su vez sean parientes por cuanto si esa hubiera sido la intención del legislador no diría «parientes y allegados» al bastar el primero de esos sustantivos según la tesis recurrente, ...concepto este de allegado que resultaría redundante el precepto si se identificase solamente con aquellas personas unidas con vínculo de parentesco debiendo considerarse incluidas dentro de él otras personas que no tienen un grado de parentesco, aunque sí de cierta cercanía, bastando pues ser incluible en la denominación de allegado que se trate de personas cercanas, próximas, con cierto grado de vínculo afectivo con el menor, lo que justificaría las visitas.

Pero es que indica la Audiencia que en este caso hay que tener en cuenta el interés del menor porque «ha de contemplarse el derecho del menor a seguir relacionándose con el adulto que ha representado su única figura paterna desde su más tierna infancia, de forma que la ruptura sentimental entre los adultos no puede perjudicar al menor privándosele sin causa que lo justifique de todo contacto con la persona que hasta ese momento hacía las veces de progenitor y con el que le une una estrecha relación afectiva, supuesto de hecho previsto en la norma y de plena aplicación al caso enjuiciado, sin que para el menor sea equiparable un no pariente con un extraño sino que todo lo contrario: un

pariente, por muy cercano que sea, para el menor es un extraño si no ha tenido contacto previo con el mismo... y que con ello se está *beneficiando también a la menor hija de ambos litigantes con la compañía de su hermano*.

Todos los supuestos de hecho descritos anteriormente por la Jurisprudencia menor examinada, son casos en los que el progenitor se niega a que el menor tenga derecho de relación con el allegado. No son supuestos en los que el progenitor proponga en el convenio, por ejemplo, un concreto régimen de relación del menor con el allegado. Esto significa que solo llegará a conocimiento del juez los supuestos en que los allegados den a conocer su existencia, porque si no, es difícil que el juez a petición del Ministerio Fiscal aconseje su establecimiento e imponga el derecho, fijando además su contenido y extensión del derecho entre menor y allegado.

Los supuestos que han llegado a las Audiencias, y que hemos recogido, tienen lugar cuando los progenitores separados o solos constituidos en familia monoparental no están dispuestos a permitir tales relaciones, y por ello se hace necesaria la fijación judicial de un régimen de relaciones del hijo con allegados que no conviven en el hogar monoparental. Vía solicitud del régimen de relaciones en demanda frente al progenitor por el cauce procesal previsto en el artículo 250.1.13.^º LEC. O los allegados formularán demanda de juicio verbal al amparo de lo dispuesto en el artículo 160 del Código Civil o precepto foral equivalente.

Una vez conocida su existencia el juez dará audiencia al allegado antes de aprobar el régimen de relación, y, a continuación tras otorgar su consentimiento el allegado, el juez fijará el régimen de relación con el menor.

VIII. CONCLUSIONES

I. El derecho de visita es menos amplio que el derecho a relacionarse con los menores. Su contenido es diferente porque este implica no solo visita sino comunicación, afecto y estancias de mayor o menor entidad en el tiempo.

II. Ambos son derechos de los menores que se otorgan en su beneficio.

III. Hasta el año 2011 se otorgaba en mayor medida a los abuelos y a los tíos por ser parientes en grado próximo al menor con quien se entendía existía una estrecha vinculación.

IV. Los allegados en principio deben probar su conexión, grado de confianza y trato con el menor para poder serles otorgado el derecho. Al no tener lazos familiares en sentido estricto con el menor, el juez deberá examinar en cada caso y siempre pensando en el beneficio del menor su importancia para ser otorgado. Pueden menor y allegado tener un vínculo de afinidad aunque no de consanguinidad porque si no serían parientes.

V. En todos los supuestos, puede haber existido una gran comunicación que se ha cortado y que debe retomarse en interés del menor.

VI. La extensión del derecho de relación del allegado es fijada por el Juez según el supuesto. El modo de practicarse la relación entre menor y allegado puede ser distinta ya que puede no haber progenitor, puede no haber abuelo, puede no haber pariente... o puede primarse su relación frente a otros parientes...

VII. Puede haber supuestos en que es mayor la idoneidad del allegado frente al pariente... porque realmente no hay un orden o gradación... Además, entiendo que el orden establecido por el legislador no tiene carácter imperativo.

VIII. Además podría darse el supuesto de concederse una modificación del régimen de visitas o de relación, en cualquier momento por el juez, otorgándose

un grado de flexibilización, a favor del allegado frente al pariente o incluso al abuelo... en beneficio del interés del menor. O, puede ocurrir que el derecho de relación otorgado al allegado sea modificado con posterioridad por el Juez porque surja alguna justa causa que lo impida.

IX. Una vez obtenida en la primera fase la legitimación como allegado y la posibilidad de instar la ejecución forzosa del régimen... La segunda fase consiste en el otorgamiento del derecho de relación con el allegado, y la concreción de su contenido que lleva consigo el nacimiento de derechos y obligaciones para menor y allegado.

X. Tal vez debería propiciarse un cambio normativo en el sentido de otorgar más fuerza a la figura del allegado, pues cada vez va a ser más frecuente su existencia. Dotarle de un estatuto jurídico propio.

Debería concretarse su derecho a relacionarse con el menor, no como hasta ahora se hace en el precepto del Código Civil, donde el derecho se enuncia con carácter negativo al indicarse que no se pueden impedir estas relaciones sin justa causa. Y solo en caso de oposición, el juez a petición del allegado si lo considera necesario y en base al interés del menor resolverá según las circunstancias. Consideramos que debería partirse del derecho del menor a relacionarse con sus allegados como un beneficio otorgándosele la consideración de derecho propio del menor de carácter obligatorio salvo que el interés del mismo lo desaconsejen.

Derecho que tiene el menor independientemente de que entre sus progenitores haya habido o no ruptura.

IX. BIBLIOGRAFIA

- CARBAJO GONZÁLEZ, J. El derecho de relación con parientes y allegados del artículo 160 del Código Civil, en *Diario La Ley*, 2000, Ref. D-125, tomo 4, Editorial La Ley.
- DE LA TORRE OLID, F. y CONDE COLMENERO, P. Allegados y responsabilidad civil. La red social por Derecho, en *Diario La Ley*, núm. 8426, Sección Doctrina, 21 de noviembre de 2014, Año XXXV, Ref. D-389, Editorial La Ley. (La Ley 8181/2014)
- FAYOS GARDÓ, A. y TORRÉ SAURA, A. J. Las relaciones entre los menores y sus abuelos y otros parientes, en *Diario La Ley*, núm. 8459, Año XXXVI, 15 de enero de 2015, Ref. D-17, Editorial La Ley.
- GONZÁLEZ DEL POZO, J. P. Comentarios sobre el ámbito de aplicación y el contenido del pacto de relaciones familiares en la Ley de Custodia Compartida de Aragón, en *Diario La Ley*, núm. 7529, Año XXXI, 16 de diciembre de 2010, Ref. D-380, Editorial La Ley
- VERDERA IZQUIERDO, B. Anotaciones sobre el régimen de visitas de parientes y allegados, en *Diario La Ley*, núm. 5669, Sección Doctrina, 4 de diciembre de 2002, Año XXIII, Ref. D-253, p. 1569, tomo 7, Editorial La Ley. (La Ley 3967/2002).

X. JURISPRUDENCIA

- STS, Sala Primera, de lo Civil, 90/2015 de 20 de febrero de 2015, Rec. 1320/2014. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. (La Ley 2015, 10064).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 15 de enero de 2014, Rec. 758/2012. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MORENO. (La Ley 2014, 11199).

- STS, Sala Primera, de lo Civil, 740/2013 de 5 de diciembre de 2013, Rec. 134/2012. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. (La Ley 2013, 190869).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, 723/2013 de 14 de noviembre de 2013, Rec. 731/2012. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS. (La Ley 2013, 179526).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, 359/2013 de 24 de mayo de 2013, Rec. 732/2012. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. (La Ley 2013, 45896).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, 320/2011 de 12 de mayo de 2011, Rec. 1334/2008. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. (La Ley 2011, 52207).
- Auto del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 1 de julio de 2003, Rec. 405/2003. Ponente: Pedro GONZÁLEZ POVEDA. (La Ley 2003, 233833).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, 858/2002 de 20 de septiembre de 2002, Rec. 577/1997. Ponente: José DE ASÍS GARROTE. (La Ley 2002, 7868).
- ATS, Sala Primera, de lo Civil, de 3 de mayo de 2000, Rec. 971/1998. Ponente: Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL. (La Ley 2000, 243145).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 23 de noviembre de 1999, Rec. 1048/1995. Ponente: José ALMAGRO NOSETE. (La Ley 2000, 2464).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 11 de junio de 1998, Rec. 1474/1994. Ponente: Luis MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ. (La Ley 1998, 6214).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 17 de septiembre de 1996, Rec. 2631/1992. Ponente: Eduardo FERNÁNDEZ-CID DE TEMES. (La Ley 1996, 8736).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 11 de junio de 1996, Rec. 3446/1991. (La Ley 1996, 7499).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 7 de abril de 1994. Ponente: Jesús MARINA MARTÍNEZ-PARDO. (La Ley 28462-JF/0000).
- STEDH, Sección 1.^a, de 6 de junio de 2013. Rec. 38450/2005. (La Ley 2013, 88655).
- STEDH, Sección 3.^a, de 7 de julio de 2009. Rec. 58447/2000. (La Ley 2009, 171889).
- STEDH, Sección 1.^a, Sentencia de 14 de junio de 2007. Rec. 71111/2001. (La Ley 2007, 132268).
- STEDH, Sección 2.^a, de 3 de mayo de 2001, Núm. de Recurso: 31127/1996. (La Ley 2001, 88971).
- STEDH de 22 de junio de 1989 Caso Eriksson c. Suecia. (La Ley 1989, 2001).
- STEDH, de 18 de diciembre de 1986 caso de Johnston y Otros contra Irlanda. (La Ley 1986, 6528).
- SAP de Sevilla, Sección 2.^a, de 31 de julio de 2014, Rec. 7569/2013. Ponente: PIÑOL RODRÍGUEZ, Carlos María. (La Ley 2014, 161656).
- SAP de Málaga, Sección 6.^a, 132/2012 de 16 de febrero de 2012, Rec. 1169/2010. Ponente: Antonio ALCALÁ NAVARRO. (La Ley 2012, 150893).
- SAP de Málaga, Sección 6.^a, 44/2012 de 26 de enero de 2012, Rec. 1119/2010. Ponente: María de la Soledad JURADO RODRÍGUEZ. (La Ley 2012, 148113).
- SAP de Málaga, Sección 6.^a, 638/2010 de 1 de diciembre de 2010, Rec. 520/2010. Ponente: Antonio ALCALÁ NAVARRO. (La Ley 2010, 319700).
- SAP de Segovia, 3/2011 de 17 de enero de 2011, Rec. 9/2010. Ponente: Ignacio PANDO ECHEVARRÍA. (La Ley 2011, 151407).
- SAP de Sevilla, Sección 2.^a, 444/2008 de 30 de septiembre de 2008, Rec. 8368/2007. Ponente: Rafael MÁRQUEZ ROMERO. (La Ley 2008, 234328).
- SAP de Segovia, 237/2006 de 28 de noviembre de 2006, Rec. 385/2006. Ponente: Andrés PALOMO DEL ARCO. (La Ley 2006, 212694).
- SAP de Barcelona, Sección 12.^a, 509/2004 de 30 de julio de 2004, Rec. 421/2004.

- SAP de Jaén, Sección 1.^a, 23/2001 de 19 de enero de 2001, Rec. 674/2000. Ponente: Pío José AGUIRRE ZAMORANO, (La Ley 2001, 18061).
- SAP de Tarragona, Sección 3.^a, de 30 de marzo de 2000. Rec. 481/1999. Ponente: María Ángeles GARCÍA MEDINA. (La Ley 2000, 71084).
- SAP de Lérida, Sección 1.^a, 29/2000 de 28 de febrero de 2000, Rec. 189/1999. Ponente: Francisco SEGURA SANCHO. (La Ley 2000, 47759).
- SAP de Guadalajara, 33/2000 de 2 de febrero de 2000, Rec. 123/1999. Ponente: Concepción ESPEJEL JORQUERA (La Ley 2000, 29259).
- SAP de Sevilla, Sección 6.^a, 896/1999 de 15 de diciembre de 1999, Rec. 8602/1998. Ponente: Rosario MARTÍN RODRÍGUEZ, (La Ley 1999, 183597).
- SAP de Valencia, Sección 6.^a, de 26 de octubre de 1999, Rec. 465/1999 Ponente: Ana M.^a PÉREZ TÓRTOLA. (La Ley 1999, 147167).
- SAP de Toledo, Sección 1.^a, de 1 de diciembre de 1998, Rec. 217/1998. Ponente: Julio TASENDE CALVO. (La Ley 1998, 130690).
- AAP de Santa Cruz de Tenerife, de 17 de octubre de 1989. Ponente: Pablo José MOSCOSO TORRES. (La Ley 1989, 2976).

XI. LEGISLACIÓN

- Declaración Universal de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.
- Resolución A3-0172/1992, de 8 de julio de 1992, del Parlamento Europeo, sobre una Carta Europea de los Derechos del Niño.
- Código Civil, Artículo 160, 2.^º y 3.^º.
- LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

NOTAS

¹ STS, Sala Primera, de lo Civil, 320/2011 de 12 de mayo de 2011, Rec. 1334/2008. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. (La Ley 2011, 52207).

² STS, Sala Primera, de lo Civil, 740/2013 de 5 de diciembre de 2013, Rec. 134/2012. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. (La Ley 2013, 190869).

³ STS, Sala Primera, de lo Civil, de 15 de enero de 2014, Rec. 758/2012. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MORENO. (La Ley 2014, 11199).

⁴ Se declaran unos hechos reveladores de la posesión de estado ahora alegada, entre otros, que existió una unidad familiar entre las dos convivientes y el hijo biológico de una de ellas, que la relación o trato con dicho hijo desde su nacimiento fue de madre y que resultó beneficiosa y complementaria para el niño, que así la reconocía. Hechos no desacreditados por la sentencia recurrida que reconoce, conforme a lo probado en autos, «que tanto la madre biológica como la demandante se han preocupado del menor con igual dedicación» o que resulta acreditado que «durante un tiempo actuó como madre».

⁵ La ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, modifica el artículo 160 en el siguiente sentido:

«2. No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados.

En caso de oposición, el Juez, a petición del menor, hermanos, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas

que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre hermanos, y entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores».

6 En esta Sentencia, aun reconociéndose el derecho del padre a prohibir a su descendencia el relacionarse con su familia, se matizó que este derecho no es discrecional del padre, sino que debe ampararse en causas legítimas y graves, excluyéndose este «derecho a impedir relacionarse» en aquellas supuestos donde no se den esas hipótesis de gravedad o legitimidad. FAYOS GARDÓ, Antonio; TORRÉ SAURA, Alberto J.: Las relaciones entre los menores y sus abuelos y otros parientes, en *Diario La Ley*, núm. 8459, Año XXXVI, 15 de enero de 2015, Ref. D-17, Editorial La Ley.

⁷ STEDH de 22 de junio de 1989 (La Ley 1989, 2001). Caso Eriksson C. Suecia. Privación de custodia de los hijos, y régimen de visitas.

⁸ STEDH, de 18 de diciembre de 1986 caso de Johnston y otros contra Irlanda. (La Ley 1986, 6528). El TEDH entendió que no se violó el artículo 8 del convenio, ya que «el respeto de la vida de familia implica en especial, según el Tribunal, la existencia en el Derecho nacional de una protección legal que haga posible desde el momento del nacimiento la integración del niño en su familia». En el caso que se plantea en Irlanda unos padres que desde hace muchos años viven con su hija en una relación familiar, pero que no pueden casarse porque el matrimonio de uno de ellos es indisoluble.

El Tribunal insiste en que «para decidir si existe una obligación positiva, hay que tener en cuenta preocupación que subyace en el Convenio considerado como un todo el equilibrio justo que se debe procurar entre el interés general y los intereses de la persona individual».

⁹ STEDH, Sección 2.^a, de 3 de mayo de 2001, núm. de Recurso: 31127/1996. (La Ley 2001, 88971).

¹⁰ STEDH, Sección 1.^a, Sentencia de 14 de junio de 2007. Rec. 71111/2001. (La Ley 2007, 132268).

¹¹ STEDH, Sección 3.^a, de 7 de julio de 2009. Rec. 58447/2000 (La Ley 2009, 171889). El Tribunal declara la inexistencia de violación del artículo 2 en relación con el artículo 13 del Convenio en lo que concierne a la reparación de los perjuicios sufridos y al recurso eficaz frente a las vulneraciones de derechos fundamentales, y en concreto ante la ausencia de indemnización del recurrente por perjuicio moral derivado del fallecimiento de su hija como víctima de un delito de homicidio imprudente.

¹² STEDH, Sección 1.^a, de 6 de junio de 2013. Rec. 38450/2005 (La Ley 2013, 88655).

¹³ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (Núm. 63 *Boletín Oficial de Aragón* 29 de marzo de 2011).

¹⁴ GONZÁLEZ DEL POZO, J. P.: cree además más conveniente el sistema establecido en el Código Civil «que, si bien permite el establecimiento de un concreto régimen de relación del menor con parientes y allegados cuando se considera necesario, no lo impone como obligatorio». «Todo apunta a que, en la práctica, los Juzgados de Primera Instancia de Aragón no entenderán el ap. b) del artículo 3 como extremo de obligada regulación en el pacto de relaciones familiares, sino como una medida meramente voluntaria que solo procederá concretar cuando se considere necesario para garantizar las relaciones del menor con sus hermanos, parientes y personas allegadas que no convivan en el mismo domicilio familiar, si tales relaciones no se producen de otro modo. Fuera de tales casos de estricta necesidad, sería contraproducente fijar un régimen de relación específico, autónomo y distinto del correspondiente al régimen de guarda o estancias de los progenitores».

¹⁵ En su Preámbulo se insiste en que la familia es el referente esencial de los ciudadanos y que en este ámbito tiene lugar la interacción y solidaridad entre las generaciones, especialmente en ocasión de la crianza y educación de los niños y jóvenes, reconoce, igualmente, el carácter privilegiado de las relaciones de los menores con el entorno más próximo, particularmente con los abuelos y hermanos...

¹⁶ No hemos encontrado mucha Jurisprudencia al respecto, pero la SAP de Barcelona, Sección 12.^a, 509/2004 de 30 de julio de 2004, Rec. 421/2004, alude de pasada a la figura de los allegados ya que «...la captación y difusión pública de la imagen de una persona mientras está siendo juzgada tiene unos efectos considerables, de variado orden, y produce

o puede producir un evidente sufrimiento no solo al acusado sino también a su familia más cercana (piénsese en los hijos, que pueden ser de corta edad, o en los padres, que pueden ser ancianos) o a sus *allegados*».

¹⁷ BON, núm. 149 de 14 de diciembre de 2005.

¹⁸ Cuya significación coloquial es sabida (persona, padre o madre de su padre o de su madre), y su significado jurídico es preciso (art. 918 CC)

¹⁹ En su significado de la RAE, respecto de una persona, se dice de cada uno de los ascendientes, descendientes y colaterales de su misma familia, ya sea por consanguinidad o afinidad.

²⁰ DE LA TORRE OLID, F. y CONDE COLMENERO, P: *Allegados y responsabilidad civil*. La red social por Derecho en *Diario La Ley*, núm. 8426, Sección Doctrina, 21 de noviembre de 2014, Año XXXV, Ref. D-389, Editorial La Ley (La Ley 2014, 8181).

²¹ STS, Sala Primera, de lo Civil, 23 de noviembre de 1999, Rec. 1048/1995. Ponente: José ALMAGRO NOSETE. (La Ley 2000, 2464). Se otorga el régimen de visitas a los abuelos maternos. Frente al Juzgado núm. 2 de Alcalá de Henares, que desestimó la demanda, la AP de Madrid, revocó la sentencia y reconoció a los abuelos maternos el derecho a relacionarse con el nieto regulando su forma y extensión. El Tribunal Supremo no casó la sentencia.

²² STS, Sala Primera, de lo Civil, de 11 de junio de 1996, Rec. 3446/1991 (La Ley 1996, 7499). Fue el propio Juzgado núm. 2 de Badalona quien declaró el derecho de los abuelos a relacionarse con un nieto y fijó el régimen, pero la Audiencia estimó en parte la apelación alterando el régimen de relaciones. No obstante, el TS casó la sentencia a petición del Ministerio Fiscal, acordando dejar para ejecución y previa audiencia del menor el régimen más conveniente.

²³ El FJ 1.^º dice que «la prudencia del Juzgador se ha extremado al máximo ya que se ha tenido en cuenta que el derecho de los abuelos a relacionarse con su nieto, fallecido el padre, no puede equipararse o igualarse a la condición que mantenía el menor con su padre, pues el establecimiento de un régimen de visitas en favor de un progenitor, tras una separación, nulidad o divorcio, no solo descansa en el cariño mutuo y la necesidad afectiva o la conveniencia educacional para un niño que se está formando y psíquicamente puede precisar de la vivencia que supone el saber que una persona concreta es su padre, aún cuando el matrimonio haya quebrado su convivencia, sino que también encuentra su apoyo en algo tan importante como es el ejercicio de la patria potestad. Igualmente se ha ponderado la presencia de una tensión entre madre y suegros».

²⁴ STS, Sala Primera, de lo Civil, de 17 de septiembre de 1996, Rec. 2631/1992. Ponente: Eduardo FERNÁNDEZ-CID DE TEMES (La Ley 1996, 8736). Se concede el régimen de visitas a los menores a favor de los abuelos maternos. Amplitud de las facultades judiciales para adoptar las medidas necesarias encaminadas a su total integración familiar y social.

²⁵ La parte recurre en casación porque «consideraba infringido el artículo 160.2 del Código Civil, en cuanto dispone que “no podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el hijo y otros parientes y allegados”». En el desarrollo reconoce que el precepto tiende a facilitar, posibilitar o mantener, salvo justa causa en contrario, las relaciones del menor con la familia del progenitor fallecido, como algo beneficioso para dicho menor, pero entiende que la razones dadas por el juzgado constituyen justa causa para impedirlas, como entendió la psicóloga del Colegio que depuso como testigo, por lo que rechaza las de la Audiencia, que, según él, inciden en error al afirmar que, aunque la relación personal entre abuelos y nieto haya sido escasa, «no parece prudente cortarla ahora de raíz», pues «de toda la prueba practicada resulta que desde el año 1983 no existió relación alguna, por lo que de obligarse ahora a mantenerla, si cortaría de raíz una situación actual, con el consiguiente perjuicio anímico para el menor, como indicó la psicóloga».

²⁶ STS, Sala Primera, de lo Civil, de 11 de junio de 1998, Rec. 1474/1994. Ponente: Luis MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ (La Ley 1998, 6214).

²⁷ Lo interesante de esta sentencia radica en su FJ 2.^º donde se establece que «*No hay base para negar de forma radical la comunicación de la abuela con la nieta, debiendo significarse por último que, ni los profesores de esta han advertido rechazo de la niña a su abuela, ni la menor expresó ese rechazo en su exploración, pues se mostró dispuesta incluso a ir ella a la casa de su abuela*»; a lo que se agrega el contenido dispositivo de su FJ 4.^º: «...no parece

adecuado que en todo caso la visita de la abuela tenga que realizarse a presencia del padre o de su actual esposa, pues a buen seguro ello originaría una inagotable fuente de conflictos, y por otro lado, y esto es lo decisivo, no podría nunca crearse el clima conveniente para el progreso de la relación personal entre la abuela y la nieta. Por ello se habrá de ampliar el régimen de visitas establecido en la sentencia apelada, de modo que las comunicaciones se desarrollarán de seis a ocho de la tarde dos veces al mes, la primera a presencia del padre o actual esposa de este y la siguiente en el lugar del pueblo de residencia de la menor que deseé la abuela materna. Con ello se pretende conjugar tanto la vigilancia del padre respecto al desarrollo de esta visita como el que estas puedan, en alguna medida, propiciar la relación más directa entre abuela y nieta. Todo ello además, sin perjuicio de que los interesados acuerden otro régimen que tendrá vigencia desde que sea aprobado por el juez de Primera Instancia, y sin perjuicio de que dicho juez en la ejecución solucione las incidencias que surjan y adopte las visitas según vayan variando las circunstancias»; frente a la que se alza en casación el demandado, con un único motivo de su recurso.

²⁸ STS, Sala Primera, de lo Civil, 858/2002 de 20 de septiembre de 2002, Rec. 577/1997. Ponente: José DE ASÍS GARROTE (La Ley 2002, 7868).

²⁹ La sentencia recurrida se basa para estimar esa justa causa en dos supuestos: a) En la falta de relación del padre con los familiares de su difunta esposa desde la muerte de esta, es debida a la animadversión existente entre el demandado y los familiares de aquella. b) El temor de que los parientes de D.^a Consuelo, influyan de forma directa o indirecta en el ánimo de las menores en el sentido de hacer recaer en su padre la responsabilidad de la muerte de su madre.

Respecto al primer punto, es indudable que esas relaciones entre el padre y los parientes de su mujer, no deben influir en la concesión del régimen de visita, pues es bien sabido, que las relaciones entre los padres cuando se separan, o divorcian en muchos casos no son buenas, y sin embargo este hecho, no pueden afectar en forma alguna al régimen de visitas, lo que si afectaría serían las relaciones de las menores con las personas que reclaman las visitas o comunicación. Por otra parte, la animadversión se manifiesta especialmente en el padre, que llega a admitir que antes de la muerte de la madre de las menores, despreciaba a la familia de su mujer, y que si tenía relación con ellos era para complacer a su esposa y después de la muerte de esta detesta al abuelo materno. Posición esta del padre recurrido, que como se dice en la sentencia de primer grado, hace a este árbitro, de la realización de este derecho, pues basta que siga detestando a sus suegros para que estos no puedan comunicarse nunca con sus nietas.

Sobre la perniciosa influencia que los abuelos puedan ocasionar a las niñas, sobre las posibles versiones manipuladas que puedan hacer llegar a estas sobre la muerte de su madre, que hagan al padre responsable directo de la misma ... (pueden llevarse a cabo) imponiendo una limitación específica, consistente, en la posibilidad de la suspensión o mayor limitación del régimen de visitas, apercibiendo previamente de ello a los actores, esto es de la obligación que contraen de evitar en todo momento ante las niñas cualquier alusión que haga recaer ante el padre la responsabilidad de la muerte de la madre.

³⁰ Auto del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 1 de julio de 2003, Rec. 405/2003. Ponente: Pedro GONZÁLEZ POVEDA (La Ley 2003, 233833).

³¹ STS, Sala Primera, de lo Civil, de 23 de noviembre de 1999, Rec. 1048/1995. Ponente: José ALMAGRO NOSETE (La Ley 2000, 2464).

³² STS, Sala Primera, de lo Civil, 359/2013 de 24 de mayo de 2013, Rec. 732/2012. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA (La Ley 2013, 45896). Se considera en un supuesto de régimen de visitas de los abuelos a los nietos, que «La mala relación existente entre la madre y la abuela de la menor no es suficiente para denegar el derecho de visitas de la abuela salvo que se acredite que esa circunstancia puede influir negativamente sobre la nieta, lo que en el caso de autos no se ha demostrado».

³³ STS, Sala Primera, de lo Civil, 723/2013 de 14 de noviembre de 2013, Rec. 731/2012. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS (La Ley 2013, 179526). Se mantiene la pernocta en casa de los abuelos el último fin de semana de cada mes y una semana de vacaciones en verano y otra en Navidad. Dicha pernocta no es una medida novedosa pero tampoco generalizada, debiéndose estar a las circunstancias del caso. La solución adoptada por la

sentencia recurrida es moderada y respeta el derecho de la madre y el interés de los menores a mantener el contacto con la familia paterna

³⁴ SAP de Lérida, Sección 1.^a, 29/2000 de 28 de febrero de 2000, Rec. 189/1999. Ponente: Francisco SEGURA SANCHO (La Ley 2000, 47759). Concesión de régimen de visitas a favor de la abuela del menor ya que este tiene derecho a relacionarse con sus parientes más allegados. En este caso la custodia del nieto de la actora se concedió a su madre en sentencia de separación matrimonial. Las relaciones entre la madre y la hija revisten una especial conflictividad, pero esta circunstancia no es suficiente para anular el derecho de la abuela a relacionarse con su nieto.

³⁵ SAP de Toledo, Sección 1.^a, de 1 de diciembre de 1998, Rec. 217/1998. Ponente: Julio TASENDE CALVO (La Ley 1998, 130690). Se declara el derecho de los abuelos y tía materna de los menores a comunicarse y tener a estas en su compañía, a raíz del fallecimiento de su madre puesto que el contacto personal y asiduo con la familia materna se considera necesario y beneficioso para estas.

³⁶ SAP de Segovia, 237/2006 de 28 de noviembre de 2006, Rec. 385/2006. Ponente: Andrés PALOMO DEL ARCO (La Ley 2006, 212694). Derecho de los abuelos paternos a relacionarse con la menor, compartiendo con su hijo el régimen de visitas establecido a su favor, pues «El hecho de que las relaciones se hayan deteriorado y quieran ahora restablecerse por causas de normalidad, debe fomentarse».

³⁷ SAP de Guadalajara, 33/2000 de 2 de febrero de 2000, Rec. 123/1999. Ponente: Concepción ESPEJEL JORQUERA (La Ley 2000, 29259). Se estima que «deberían fijarse visitas puntuales y que no exigieran que los niños pernoctaran fuera del domicilio... debe de tenerse en cuenta la especial naturaleza de los intereses en litigio en el procedimiento que nos ocupa, en el que las medidas establecidas en relación con menores de edad han de fijarse atendiendo prioritariamente al beneficio de estos... Y «esta Sala comparte el criterio expresado en el dictamen pericial practicado durante la litis, relativo a que *el contacto con los abuelos y con la familia paterna no solo no perjudicará a los menores sino que, a la larga, redundará en su beneficio, por lo que debe de ser fomentado*, no puede desconocerse el hecho evidente de que los contactos con dicho entorno familiar se hallan en la actualidad prácticamente interrumpidos por completo, ... se estima ponderado fijar como régimen de visitas para la abuela paterna (ya que ha fallecido el abuelo), dos domingos alternos al mes desde las once de la mañana hasta las veinte horas de la tarde, sin establecer, por el momento, días adicionales durante las vacaciones de verano, Navidad y Semana Santa, sin perjuicio de que más adelante, a medida que los chiquillos vayan creciendo y cuando las relaciones con la familia paterna se vayan haciendo más fluidas, si los menores lo desean, puedan fijarse períodos de convivencia más dilatados, en los que puedan, si así lo quieren, pernoctar en la casa de la abuela paterna o permanecer en su compañía algunos días durante las vacaciones».

³⁸ SAP de Segovia, 3/2011 de 17 de enero de 2011, Rec. 9/2010. Ponente: Ignacio PANDO ECHEVERRÍA (La Ley 2011, 151407).

³⁹ «Se pide se fije un régimen de visitas a favor de los abuelos maternos respecto de los dos nietos, hijos de su hija, que junto con su marido se oponen al mismo. En este caso es precisamente la voluntad de ambos padres la que se opone a esa relación, siendo precisamente los progenitores los que ostentan el derecho y la obligación del cuidado y educación de sus hijos, por lo que la revocación de su decisión debe ser considerada con especial precaución. No nos hallamos, como sucede en otras ocasiones ante la petición de derecho de visitas en situaciones de crisis conyugal... Nos hallamos ante un familia que no desea relacionarse con ellos, por lo que difícilmente podría un tribunal imponer ese derecho a los abuelos si no existe una causa muy poderosa y debidamente justificada que exija romper esa unidad de criterio familiar, la cual no se ha acreditado.

La juez de primera instancia determina que la causa que se opone a la pretensión de los abuelos es precisamente el interés superior de los menores, compartiéndose por la sala tal conclusión a la vista del interrogatorio de los implicados, y de la evidente animadversión de los actores frente a su hija, que es a fin de cuentas quien detenta la patria potestad, pudiendo servir como ejemplo las manifestaciones del abuelo respecto de los consejos al nieto de esconder el dinero que le daban para que su madre no lo pudiese controlar».

⁴⁰ STS, Sala Primera, de lo Civil, 90/2015 de 20 de febrero de 2015, Rec. 1320/2014. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ (La Ley 2015, 10064).

⁴¹ A juicio del TS, la Sentencia de la AP «no solo no infringe la doctrina jurisprudencial. concluye con el riesgo actual que puede suponer para los menores acordar el régimen de visitas de los mismos con sus abuelos paternos, razonando de modo lógico y no arbitrario sobre la justa causa que justifica su decisión... la existencia de un proceso penal abierto contra el padre de los menores por presunto abuso sexual respecto de ellos, y de ahí las atinadas valoraciones del Tribunal a pesar de reconocer, como la juzgadora de la primera instancia, la dificultad que encierra negar o permitir la medida. Opta por lo más prudente en interés de los menores y será el devenir de los acontecimientos el que pueda justificar, en su caso, una modificación de la misma».

⁴² *Visitar* significa ir a ver a uno a su casa por amistad, afecto o por cualquier otro motivo; mientras que la *relación*, expresa un contenido más amplio y comprende conexión, correspondencia, trato, comunicación de una persona con otra, donde caben las estancias del menor más o menos prolongadas.

⁴³ SAP de Toledo, Sección 1.^a, de 1 de diciembre de 1998, Rec. 217/1998. Ponente: Julio TASENDE CALVO (La Ley 1998, 130690). Se declara el derecho de los abuelos y tía materna de las menores a comunicarse y tener a estas en su compañía, a raíz del fallecimiento de su madre.

⁴⁴ SAP de Valencia, Sección 6.^a, de 26 de octubre de 1999, Rec. 465/1999 Ponente: Ana M.^a PÉREZ TÓRTOLA (La Ley 1999, 147167).

⁴⁵ AAP de Santa Cruz de Tenerife, de 17 de octubre de 1989. Ponente: Pablo José MOS-COSO TORRES (La Ley 1989, 2976). Es hábil el expediente de jurisdicción voluntaria para pedir la comunicación de una abuela con sus nietos. Al igual que no existe inconveniente en que en la designación de tutor se haga constar el derecho de la abuela a visitar a sus nietos.

⁴⁶ Todas ellas referentes a que las malas relaciones entre padres y abuelos no son suficientes para considerar la existencia de una justa causa y de suficiente entidad para impedir el derecho de relación de los abuelos con los menores. SAP de Lleida, Sección 1.^a, 29/2000 de 28 de febrero de 2000, Rec. 189/1999. Ponente: Francisco SEGURA SANCHO, (La Ley 2000, 47759), en la que se concede el régimen de visitas a favor de la abuela del menor ya que los menores tienen derecho a relacionarse con sus parientes más allegados y únicamente podrá privárseles de este derecho por justa causa. Las relaciones entre la madre y la hija revisten una especial conflictividad, pero esta circunstancia no es suficiente para anular el derecho de la abuela a relacionarse con su nieto, SAP de Sevilla, Sección 6.^a, 896/1999 de 15 de diciembre de 1999, Rec. 8602/1998. Ponente: Rosario MARTÍN RODRÍGUEZ, (La Ley 1999, 183597), de Santa Cruz de Tenerife de 17 de enero de 1998, de Zaragoza de 11 de octubre de 1999.

STS, Sala Primera, de lo Civil, de 7 de abril de 1994. Ponente: Jesús MARINA MARTÍNEZ-PARDO (La Ley 28462-JF/0000), indica que existe el derecho a relacionarse entre los abuelos y la nieta y solo se le puede privar por justa causa.

⁴⁷ SAP de Jaén, Sección 1.^a, 23/2001 de 19 de enero de 2001, Rec. 674/2000. Ponente: Pío José AGUIRRE ZAMORANO, (La Ley 2001, 18061) deniega el régimen de visitas de los abuelos paternos debido a las tensas y conflictivas relaciones de la madre y aquellos, todo ello de acuerdo con el principio del interés del menor (*«favor minoris»*).

⁴⁸ SAP de Tarragona, Sección 3.^a, de 30 de marzo de 2000. Rec. 481/1999. Ponente: María Angeles GARCIA MEDINA (La Ley 2000, 71084). Se establece el derecho de los abuelos paternos a relacionarse con su nieto menor de edad aunque existan relaciones conflictivas con la demandada madre del menor, pero no se acredita que pueda ser peligroso para el menor estar con los abuelos. El padre hijo de los actores se encuentra en prisión y de los informes psicosociales se deduce que la familia no tiene una conducta normal. El régimen de visitas se mantiene pero con la vigilancia de la madre o persona de confianza.

⁴⁹ STS, Sala Primera, de lo Civil, de 17 de septiembre de 1996, Rec. 2631/1992. Ponente: Eduardo FERNÁNDEZ-CID DE TEMES (La Ley 1996, 8736). Derecho de visita de los abuelos maternos. Amplitud de las facultades judiciales para adoptar las medidas necesarias encaminadas a su total integración familiar y social.

ATS, Sala Primera, de lo Civil, de 3 de mayo de 2000, Rec. 971/1998. Ponente: Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL (La Ley 2000, 243145), «el interés superior del menor, como principio

inspirador de todo lo relacionado con él, vincula al Juzgador, a todos los Poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, con reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad del sujeto, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social, de manera que las medidas que los jueces pueden adoptar (art. 158 CC) se amplían a todo tipo de situaciones...».

⁵⁰ SAP de Sevilla, Sección 2.^a, de 31 de julio de 2014, Rec. 7569/2013. Ponente: Carlos M.^a PIÑOL RODRÍGUEZ (La Ley 2014, 161656).

⁵¹ SAP de Sevilla, Sección 2.^a, de 31 de julio de 2014, Rec. 7569/2013. Ponente: Carlos PIÑOL RODRÍGUEZ (La Ley 2014, 161656).

⁵² SANCHO REBULLIDA en LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos de Derecho Civil*, IV, Derecho de familia, vol. 2.^o, Bosch, Barcelona, 1989, p. 247.

⁵³ SAP de Sevilla, Sección 2.^a, de 31 de julio de 2014, Rec. 7569/2013. Ponente: Carlos M.^a PIÑOL RODRÍGUEZ (La Ley 2014, 161656).

⁵⁴ SAP de Málaga, Sección 6.^a, 638/2010 de 1 de diciembre de 2010, Rec. 520/2010. Ponente: Antonio ALCALÁ NAVARRO (La Ley 2010, 319700).

⁵⁵ SAP de Málaga, Sección 6.^a, 132/2012 de 16 de febrero de 2012, Rec. 1169/2010. Ponente: Antonio ALCALÁ NAVARRO (La Ley 2012, 150893).

⁵⁶ SAP de Sevilla, Sección 2.^a, 444/2008 de 30 de septiembre de 2008, Rec. 8368/2007. Ponente: Rafael MÁRQUEZ ROMERO. (La Ley 2008, 234328).

⁵⁷ SAP de Málaga, Sección 6.^a, 44/2012 de 26 de enero de 2012, Rec. 1119/2010. Ponente: María de la Soledad JURADO RODRÍGUEZ (La Ley 2012, 148113).